



Administración  
de Justicia

**TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA  
DE MADRID  
SALA DE LO CIVIL Y PENAL**

**RP.: DILIGENCIAS PREVIAS 1/09  
PROCESOS PENALES 9/2009  
PIEZA SITUACIÓN PERSONAL PABLO CRESPO SABARIS**

**AUTO**

En Madrid, a cuatro de febrero de dos mil once.

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** Con fecha 24 de enero de 2011, ante el Magistrado-Instructor, el Secretario Judicial y las Fiscales asignadas a la presente causa, así como el Letrado, D. Pablo Rodríguez Mourullo, con número de colegiado del ICAM 60.929, que asiste a D. Pablo Crespo Sabaris. También comparecieron los siguientes Letrados: D. Juan Ignacio Vergara Pérez, en defensa de D. Andrés Bernabé Nieto y de D. Juan Manuel Jiménez Bravo, colegiado del ICAM, con número 60.410; D. José Mariano Benitez de Lugo, en defensa de Asociación de Abogados Demócratas por Europa (ADADE), colegiado del ICAM con número 7.883; D.<sup>a</sup> Lucía Pedreño Navarro, Abogado del Estado, en representación de Agencia Estatal de la Administración Tributaria y D. Roberto Pérez Sánchez, Letrado de la CAM.

**SEGUNDO.-** D. Pablo Crespo Sabaris no comparece renunciando a la posibilidad de estar presente a lo largo de esta comparecencia; según renuncia manifestada en escrito de fecha 19-01-2011 (Reg. 131/11), aceptándose dicha renuncia y acordándose suspender el traslado desde el Centro Penitenciario a esta Sala por Providencia de fecha 21-01-2011.

**TERCERO.-** Por el Magistrado-Instructor se informa del objeto de la comparecencia, resaltando que la misma sería grabada por el sistema audiovisual.

Por la representación de D. Pablo Crespo Sabaris se manifiesta que no tiene ningún inconveniente en ello.



**CUARTO.-** El Magistrado-Instructor acordó la grabación, que fue llevada a cabo sin incidencias dignas de mención.

## FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA

**PRIMERO.-** Con fecha 6 de febrero del año en curso vencen los dos años iniciales que, como plazo, fija la Ley para la prisión provisional.

**SEGUNDO.-** Por la representación del Ministerio Fiscal se solicita la prórroga de la prisión provisional eludible bajo fianza hasta el plazo que señala la Ley. Esta prisión sería eludible con fianza que no sea de UN MILLÓN DOSCIENTOS MIL EUROS como se solicitaba sino de SEISCIENTOS MIL EUROS habida cuenta del tiempo transcurrido. En caso de que se pusiera en libertad al Sr. Crespo Sabaris por pago de la fianza, también interesa se acuerden las medidas que se acordaron mediante auto de 21 de abril de 2010, es decir, la retención del pasaporte y prohibición de salida del territorio nacional, así como la presentación los lunes y viernes semanales.

**TERCERO.-** Por auto del Magistrado-Instructor de 21 de abril de 2010, se acordó literalmente:

“**DECRETAR**, la libertad provisional con fianza de D. PABLO CRESPO SABARIS, una vez que cumpla los requisitos, actividades y conductas siguientes:

- Mantenimiento de la prisión provisional, si bien permitiendo su elusión mediante fianza de 1.200.000€ (UN MILLÓN DOSCIENTOS MIL EUROS).
- Comparecencia apud-acta, ante este Tribunal, todos los lunes y viernes de cada semana y cuantas fuera llamado por el Instructor de la causa.
- Prohibición de salida del territorio nacional con retirada del pasaporte.

La estimación de la pretensión de libertad con fianza sólo procederá si se cumplen las medidas descritas”.

**CUARTO.-** La libertad provisional con fianza de D. Pablo Crespo Sabaris fue confirmada por la Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de Madrid.

**QUINTO.-** Se cumplen los requisitos exigidos “*ex lege*”. Concorre en primer término riesgo de fuga.

Existen recursos económicos propios:

- Apartamentos de Cartagena de Indias (documentación remitida por autoridades colombianas y autoridades suizas) en cumplimiento de las Comisiones Rogatorias libradas.
- Cuenta a nombre de la sociedad panameña Mall Business (propiedad de D. Pablo Crespo Sabaris) con un saldo superior a 1.300.000 € (UN MILLÓN TRESCIENTOS MIL EUROS). Ello viene acreditado por la declaración del imputado D. Arturo Gianfranco Fasana y documentación remitida por la autoridades suizas.
- Otra cuenta titularidad de D. Pablo Crespo Sabaris sobre la que se ha informado por las autoridades suizas.
- A través de la sociedad Cresva, S. L. (de acuerdo con todos los indicios, sociedad patrimonial de D. Pablo Crespo) es propietario, entre otros bienes, de la embarcación llamada Parapipi.

Segundo: Poder de disposición sobre los bienes de D. Francisco Correa Sánchez.

- Figura como Administrador solidario –junto con D. Antoine Sanchez– de las sociedades vinculadas a Francisco Correa (entre otras, Hator y Osiris Patrimonial).
- Se ha conferido un poder en noviembre de 2008 para gestionar las mercantiles ubicadas en el extranjero que, de acuerdo con la instrucción, se habrían utilizado por D. Francisco Correa Sánchez para expatriar y repatriar fondos obtenidos, en una gran parte, de modo ilícito.
- Tiene firma autorizada en las cuentas bancarias extranjeras que mayor saldo tienen (cuenta de la mercantil Golden Chain Properties, S. A. en el Credit Suisse de Ginebra, cuenta de la sociedad Adama en un banco monegasco).
- Es el hombre de confianza y el que contacta con los gestores extranjeros de D. Francisco Correa Sánchez. Así lo confirman las numerosas declaraciones prestadas y la documentación remitida desde Suiza y desde Mónaco.

Tercero: Falta de arraigo laboral al haberse acordado la administración judicial de las sociedades que gestionaba y en las que estaba empleado.

Cuarto: Gravedad de los delitos que se le imputan.

Delitos graves (delitos fiscales muchos, muy distintos –Impuesto Sociedades, y cuantiosos IRPF–; falsedades –de facturas, contabilidad..., delitos de blanqueo de capitales, cohecho, tráfico de influencias, participación en prevaricación–.

Sobre alegaciones de no gravedad de los delitos fiscales hay que atender a cada caso concreto, ya que hay datos objetivos sin que pueda utilizarse para resolver la situación personal de los imputados de esta causa datos de otros procedimientos, que han sido invocados por las partes. No constan los elementos de dichos procedimientos que hayan fundamentado decisiones adoptadas en los mismos, relativas a situación personal de los imputados, aseguramientos del proceso o contenido de los escritos de acusación o autos de sobreseimiento.

Quinto: En cuanto al autoblanqueo se trata de un delito ya tipificado con anterioridad a la reforma operada por Ley Orgánica 5/10, habiendo sido objeto en su momento esta cuestión de una Decisión de Pleno de la Sala Segunda del Tribunal Supremo, y sobre la que existen pronunciamientos jurisprudenciales de signo diverso. Por lo demás, no se comparte la valoración efectuada sobre la menor gravedad de los delitos imputados.

Existen indicios de intervención en dichos delitos por parte de D. Pablo Crespo Sabaris, que conoce los hechos que se le imputan, a través de las declaraciones que ha prestado, los informes y documentos obrantes en autos y diversas resoluciones judiciales, como las relativas a la prisión provisional y señalamiento de fianza.

Sexto: Riesgo de fuga. Se reproducen los datos expuestos en diversas resoluciones del Instructor y de la Sala (12-08-09, 29-12-09, 2-7-10).

De la documentación intervenida, de las declaraciones prestadas, en informes aportados se deduce la existencia de intereses e inversiones en el extranjero, en inmuebles y cuentas bancarias, y una falta de arraigo personal y familiar.

La jurisprudencia del Tribunal Constitucional es aplicable *ratio decidendi*, no *obiter dicta*. Las sentencias del Tribunal Constitucional que afirman que no procede la prórroga lo hacen sólo porque no se ha acordó judicialmente después del transcurso de los plazos máximos, por no haberse convocado la comparecencia de prisión o por falta de motivación.

En este caso concreto no concurren estas circunstancias, ya que se convocó la comparecencia de prisión y existe motivación.

**SEXTO.-** En cuanto al avance de la instrucción es evidente e indiscutible. A lo largo de estos dos años se ha operado una profunda investigación, habiéndose practicado numerosísimas diligencias hasta el extremo que algunas de las partes no ha dudado en calificar el caso Correa como un supuesto de inusitada actividad, desplegada en este procedimiento.

Las distintas unidades de auxilio judicial han emitido diversos informes, que confirman los hechos que se imputan a D. Pablo Crespo Sabaris y a D. Francisco Correa Sánchez:

- Informe de la Unidad de auxilio judicial de la AEAT referidas a deudas tributarias –base de los delitos contra la Hacienda Pública– y a las entrega de dinero investigadas en esta causa.
- Informes de la Unidad de auxilio judicial de la IGAE que ponen de manifiesto numerosas irregularidades en contratos públicos que acreditarían, al menos indiciariamente, los delitos de prevaricación objeto de este procedimiento.
- Informes de la Unidad de auxilio judicial de la UDEF que detallan, con base fundamentalmente en la documentación intervenida, numerosos hechos y delitos investigados en este procedimiento.

De la instrucción quedaría pendiente básicamente la elaboración de informes periciales debiendo poner de relevancia el reforzamiento de la Unidad de auxilio judicial de la AEAT que agiliza la labor de estos peritos.

La cumplimentación de las Comisiones Rogatorias Internacionales está siendo ultimada, recibándose numerosa información procedente de esos países.

**SÉPTIMO.-** Los indicios se han confirmado respecto de la existencia de delitos contra la Hacienda Pública, falsedad, blanqueo de capitales; diversos delitos contra la Administración Pública, entre ellos tráfico de influencias y cohecho.

En segundo lugar, concurren igualmente los motivos bastantes para creer responsable criminalmente del delito al imputado y esto no solamente por una fuente de datos, sino por una pluralidad de fuentes de elementos eventualmente incriminatorios: los registros practicados, las intervenciones telefónicas, las declaraciones personales prestadas en sede judicial, información bancaria, registral, notarial, etc.

En tercer lugar, concurre con seguridad uno, al menos, de los fines que son necesarios para adoptar la medida, que es evitar el riesgo de fuga, sin perjuicio de que es cierto que, a lo largo de estos meses, se haya clarificado

otro de los requisitos exigidos por la Ley de Enjuiciamiento Criminal en el art. 503.3 y que, en su día, motivó igualmente la solicitud de prisión y la ejecución de la prisión misma, que era evitar la ocultación, alteración o destrucción de las fuentes de prueba, porque realmente es cierto que, este peligro, a lo largo de este tiempo y habiéndose recogido abundante información para esclarecer los hechos que se están investigando, ya no tiene tanta fuerza como tuviera entonces, pero **sí puede en este momento mantenerse que existe y no ha mermado en modo alguno ese riesgo de fuga** y así lo han apreciado los distintos pronunciamientos judiciales que han existido sobre esta cuestión.

**OCTAVO.-** El auto número 59/2010, de 2 de julio de 2010, dictado por la Sala de lo Civil y Penal del TSJM, declaró que, la gran enjundia de la investigación y la multitud de pretensiones, solicitudes y cuestiones de una investigación, que en estos momentos cuenta con más de 150 tomos, impide considerar que haya habido dilación trascendente en la resolución de pretensiones de libertad provisional.

No concurre simultáneamente demora injustificada, ni dilaciones indebidas del incidente de nulidad parcial. Se procede simultáneamente, sin perjuicio de que, con carácter previo, se tramite la protección del derecho a la intimidad.

**NOVENO.-** En conclusión, concurren los requisitos exigidos por la Ley de Enjuiciamiento Criminal para acordar la prisión y para mantenerla y en particular el muy apreciable riesgo de fuga.

Además del avance en la investigación, se ha levantado el secreto sumarial, se han adoptado numerosas medidas cautelares y se ha prestado declaración por numerosos imputados y testigos. Se han emitido abundantes informes periciales y se han tramitado numerosas comisiones rogatorias internacionales.

Se ha potenciado la motivación de las resoluciones judiciales y se ha utilizado la motivación por remisión, de acuerdo con consolidada orientación jurisprudencial.

Si se analiza la jurisprudencia en relación con las prórrogas de la prisión provisional puede fácilmente constatarse que, cuando el Tribunal Constitucional ha estimado los recursos de amparo, siempre concurre o una falta de motivación o una prórroga sin la comparecencia que hemos celebrado, o una prórroga sin haberse adoptado la oportuna resolución judicial con carácter previo al haber alcanzado el periodo máximo. Y en cambio, sí que en numerosas ocasiones se ha convalidado y se ha desestimado los recursos de amparo cuando concurren los presupuestos de los arts. 503 y 504 L.E.Crim. y

se motiva adecuadamente la petición. Además de las numerosas sentencias que se han venido citando en las resoluciones judiciales que han mantenido la prisión provisional, en la llamada también jurisprudencia menor ocurre exactamente lo mismo.

**DÉCIMO.-** El Magistrado-Instructor admite la propuesta del Ministerio Fiscal de rebajar la fianza de 1.200.000€ (UN MILLÓN DOSCIENTOS MIL EUROS) a 600.000€ (SEISCIENTOS MIL EUROS), declarando la prórroga de la prisión provisional por dos años a menos que se cumplan los presupuestos señalados en esta resolución.

**UNDÉCIMO.-** En este asunto existe motivación exhaustiva, basta remitirse a los Autos de Instructor y de la Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de Madrid.

Por Auto de 21-05-2009 se denegó por el Magistrado Instructor la pretensión de revocación de la prisión preventiva incondicional de Pablo Crespo Sabaris.

Por Auto de 08-07-2009 de la Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de Madrid se estimó en parte el recurso de apelación interpuesto por la representación de D. Pablo Crespo Sabaris.

En virtud de Auto de 24-08-2009 el Magistrado-Instructor se denegó la libertad provisional de D. Pablo Crespo Sabaris debiéndose comunicar la negativa de acuerdo con el art. 506.2 de la LECrim.

En virtud de Auto de 04-02-2010 del Magistrado Instructor se denegó la libertad provisional de D. Pablo Crespo Sabaris, así como la sustitución de la libertad provisional por otras medidas cautelares que no resulten tan gravosas.

El Auto del 08-03-2010 del Magistrado Instructor desestimó el recurso de reforma interpuesto por la representación de Pablo Crespo Sabaris contra el Auto del Instructor del 04-02-2010, desestimándolo íntegramente, denegando la nulidad de la prisión provisional.

El Auto de 21-04-2010 del Magistrado Instructor en su parte dispositiva declaró el mantenimiento de la prisión provisional si bien permitiendo su elusión mediante fianza de 1.200.000 euros, así como la comparecencia Apud Acta todos los lunes y viernes de la semana y la prohibición de salida del territorio español con retirada del pasaporte.

El Auto del Magistrado Instructor de 05-07-2010 acordó desestimar íntegramente el recurso de reforma interpuesto contra el Auto de 21-04-2010.

Resulta procedente ratificarnos en todos los Autos y de forma especial en el Auto del Instructor del 05-07-2010 y en el Auto de la Sala de la Vacaciones de 11-08-2010

La fundamentación jurídica del Auto de la Sala de Vacaciones de 11-08-2010 dice literalmente:

**“PRIMERO.-** Por la representación y defensa de don Pablo Crespo Sabaris se solicita, en su escrito de 29 de julio de 2010, una reducción sustancial y efectivamente asumible por dicho imputado de la fianza para eludir la prisión provisional fijada en el Auto de 21 de abril de 2010, así como que se aumente, si así se considera, las comparecencias fijadas en ese mismo auto. Razona dicha representación y defensa, esencialmente, que las circunstancias de arraigo, la imposibilidad de pago por encontrarse todos los bienes embargados y las cuentas bloqueadas y el tiempo de ingreso provisional, hace necesaria la modificación de la medida de prisión provisional; además, a otros imputados en esta misma causa se les ha fijado una fianza en cuantía muy inferior. Cuanto menos, concluye dicha parte, ha de fijarse la imposición de una fianza que el citado inculcado tenga posibilidades reales de asumir.

**SEGUNDO.-** Según dispone el artículo 531 de la LCRim, a la hora de determinar la fianza, se ha de tener en cuenta “la naturaleza del delito, el estado social y antecedentes del procesado y las demás circunstancias que pudieren influir en el mayor o menor interés de éste para ponerse fuera del alcance de la autoridad judicial”.

Se ha de coincidir con lo informado por el Ministerio Fiscal de que en el presente caso no han variado sustancialmente las circunstancias que se tuvieron en cuenta por el auto de 21 de abril de 2010, confirmado por otro de julio de 2010, para declarar la libertad provisional del Sr. Crespo Sabaris con fianza, condicionada al cumplimiento previo de una serie de requisito y conductas especificadas en la parte dispositiva del indicado auto de 21 de abril de 2010.

En su escrito de 29 de julio de 2010, la representación y defensa del Sr. Crespo Sabaris reitera los mismos argumentos centrales de su recurso de reforma presentado contra al auto de 21 de abril de 2010. Al no concurrir, como ya se ha expuesto, nuevas circunstancias o modificación de las existentes cuando se dictaron esas resoluciones, sólo procede reproducir lo establecido por estas últimas.

Al hilo de lo expuesto, se ha de reiterar que los delitos por los que es imputado el Sr. Crespo son sancionados con pena superior a dos años de prisión y están relacionados con su condición de gestor del patrimonio de Francisco Correa Sánchez y de las sociedades vinculadas a éste, sean patrimoniales o con actividad empresarial. Por otro lado, de las diligencias practicadas se desprende que el Sr. Crespo era uno de los especialistas en la organización de eventos y obtuvo extraordinarios beneficios económicos, como se deduce de la documentación existente; siendo su colaboración con el Sr. Correa Sánchez indiscutible. Por lo tanto, la situación económica del Sr. Crespo no es comparable con la de otros imputados en la causa, y el mismo, como se indica en el auto de 5 de julio de 2010, percibió una parte ingente, en cuanto asesor aúlico del Sr. Correa, del importante capital dinerario que no ha podido ser localizado. Estos razonamientos no se han desvirtuado en este momento, pues, se insiste, no se aprecia cambio o modificación o nuevas circunstancias de las que se tuvieron en cuenta cuando se acordó la imposición de referida fianza y otras medidas que condicionan con carácter previo y necesario la libertad provisional del Sr. Crespo.

Por todo lo expuesto, no procede reducir el importe de la fianza acordada, al no desvirtuarse las razones que sirvieron para su fijación, debiéndose mantener las

demás condiciones establecidas en el auto de 21 de abril de 2010, confirmado por el auto de 5 de julio de 2010.”

Vistos los artículos citados y los demás de general aplicación, el Magistrado-Instructor,

### **PARTE DISPOSITIVA**

**SE ACUERDA** prorrogar por DOS AÑOS la situación de PRISION PROVISIONAL de D. PABLO CRESPO SABARIS, salvo que se abone la fianza de 600.000€ (SEISCIENTOS MIL EUROS) y una vez que se cumpla los requisitos y presupuestos señalados en esta resolución:

- Comparecencia apud-acta, ante este Tribunal, todos los lunes y viernes de cada semana y cuantas fuera llamado por el Instructor de la causa.
- Prohibición de salida del territorio nacional con retirada del pasaporte.

La estimación de la pretensión de libertad con fianza sólo procederá si se cumplen las medidas descritas.

Para llevar a efecto lo acordado comuníquese al Centro Penitenciario de Soto del Real (Madrid-V) que deberá continuar custodiado en calidad de **PRESO**, D. PABLO CRESPO SABARIS por haberse dispuesto así en resolución del día de la fecha, en las actuaciones arriba referenciadas.

Notifíquese esta resolución al Ministerio Fiscal, al imputado D. PABLO CRESPO SABARIS, y a las demás partes personadas.

Contra la presente resolución cabe interponer Recurso de Reforma en el plazo de tres días ante este Instructor o Recurso de Apelación en el plazo de cinco días ante este Instructor para ante la Sala de lo Civil y Penal de este Tribunal o Recurso de Reforma y subsidiario de Apelación en el plazo de tres días ante este Instructor, con la advertencia para la acusación popular de la necesidad de constituir depósito de 25 euros para recurrir, en la Cuenta de Consignaciones de esta Secretaría, de conformidad con lo establecido en la Disposición Adicional Decimoquinta de la LOPJ (redacción LO 1/09 de 3 de noviembre).

Así lo acuerda, manda y firma D. Antonio Pedreira Andrade, Magistrado de la Sala de lo Penal del Tribunal Superior de Justicia de Madrid. Doy fe.